



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2014-PA/TC

PIURA

JESÚS VICTORIA BAZÁN CAUCHA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2016

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jesús Victoria Bazán Caucha contra la resolución de fojas 112, de fecha 28 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de julio de 2013, la recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución 6, de fecha 7 de marzo de 2012, emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo de Piura que declaró infundada la demanda contencioso administrativa sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta contra el Gobierno Regional de Piura, así como la nulidad de la Resolución 14, de fecha de abril de 2013, emitida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura que confirmó la apelada. Sostiene que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Con fecha 2 de agosto de 2013, el Quinto Juzgado Civil de Piura declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada quedó consentida porque la parte demandante no interpuso recurso de casación. La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. Conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agravien en forma manifiesta la tutela procesa efectiva. Al respecto. El Tribunal Constitucional considera que una resolución adquiere carácter firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. Sentencia emitida en el Expediente 02494-2005-PA/TC, fundamento 16). En este sentido, también precisó que por resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agostado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (Sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-HC/TC, fundamento 5).
4. Efectivamente, una de las resoluciones judiciales que supuestamente le causa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2014-PA/TC

PIURA

JESÚS VICTORIA BAZÁN CAUCHA

agravio a la recurrente es la Resolución 14, de fecha 22 de abril de 2013, emitida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la apelada declarando infundada la demanda contenciosa administrativa sobre nulidad de resolución administrativa promovida por la actora, y que tenía por objeto que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que ocupaba en el Gobierno Regional de Piura (folio 21).

5. La referida resolución (folio 21), no fue impugnada; por lo que queda claro que al no interponerse el recurso de casación previsto en el numeral 3.1. del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS y cuyo texto establece su procedencia contra sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; es que la resolución descrita fue consentida, pues era el recurso de casación –de haberse interpuesto– el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la recurrente con la demanda de autos. En consecuencia, la resolución cuestionada no tiene carácter de firme, resultando improcedente la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que sanciona con la improcedencia de la demanda “(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. Resolver contrariamente a ello supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NUÑEZ**

**Lo que certifico:**  
08 MAR. 2017  
  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL